

fundamental básico» de todo ciudadano, garantía del conjunto de sus derechos e intereses, característica del Estado Constitucional que debe presidir los principios por los que se rige la Administración de Justicia del mismo.

El autor pone de relieve cómo esta garantía constitucional establece los mínimos del ideal de justicia que deben estar presentes tanto en la organización del órgano titular de la función jurisdiccional como en la regulación de cada proceso. Así, en un proceso se alcanza una solución «justa» y «legítima» si en el mismo se ha respetado la garantía judicial como garantía constitucional del Debido Proceso Legal: «Entonces, las garantías judiciales serán equiparables a un «guardián constitucional» que tiene por finalidad la protección de los demás derechos fundamentales de los ciudadanos y, por tanto, su connotación va mucho más allá de la denominación que se les ha dado, convirtiéndose en garantías fundamentales del respeto de los derechos de los justiciables; sin que éstas se respeten no podemos aspirar a un proceso justo, y sin un proceso justo no podremos alcanzar un pleno Estado de Derecho».

El autor termina este capítulo y la obra recogiendo importantes pronunciamientos

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que nos ofrecen, por vía jurisprudencial, el alcance del derecho a un Debido Proceso Legal, un derecho exigible a todo Estado parte del Pacto Interamericano de Derechos Humanos, en cuanto que en el sistema jurídico interno de cada uno de los mismos se establezca «un recurso sencillo y eficaz que posibilite la protección de los derechos fundamentales de las personas».

Cierra la publicación un conjunto de Anexos entre los que destaca las normativas por las que se rigen tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano sobre Debido Proceso Legal y las sentencias de la CIDDDH en el caso del Tribunal Constitucional del Perú.

Destaca también, en el presente trabajo, la abundante bibliografía y jurisprudencia citada lo que permite apreciar un reposado estudio y meditado análisis. Estamos, en fin, ante una excelente obra que nos ofrece una mejor comprensión de la naturaleza y el alcance práctico, en este caso en el ámbito peruano en particular y americano en general, del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

JUAN VEGA GÓMEZ y EDGAR CORZO SOSA (coords.), *Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

Por CÉSAR I. ASTUDILLO REYES\*

México ha sido, sin duda, uno de los países que con más entusiasmo ha promovido los Congresos Iberoamericanos de Derecho Constitucional. El impulso dado a la consecución de reuniones académicas periódicas para abordar la problemática constitucional del conjunto de

naciones ibéricas se debe, básicamente, a la vigorosa iniciativa del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Los ocho congresos hasta ahora organizados y la abundante colección bibliográfica producida, dan cuenta puntual de la presencia, el compromiso y el significati-

\* Becario CONACYT. Doctorando en Derecho Constitucional en la Universidad Complutense de Madrid.

vo papel que el Instituto ha tenido en la región a treinta años de su constitución<sup>1</sup>.

Tribunales y Justicia constitucional se denomina uno de los dos tomos resultado del trabajo académico de la mesa cuatro del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, denominada: Instrumentos de Justicia Constitucional. La extensión en páginas de la obra, el origen de las ponencias y la participación de las más prestigiosas instituciones académicas de Iberoamérica justifican que la memoria haya sido editada con la colaboración de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, la Fundación de Derecho Público de Venezuela, la Fundación Editorial Jurídica Venezolana, la editora Nicaragüense Hispamer, Petróleos Mexicanos, la Universidad Central de Chile, la Universidad Externado de Colombia, la Universidad de Lima y la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su prestigioso Instituto de Investigaciones Jurídicas.

La memoria que ahora comentamos se compone de veintiuna ponencias y una comunicación. De ellas, dos son colaboraciones de profesores peruanos, dos de españoles, una de Paraguay, dos de Francia, una de Estados Unidos de Norteamérica, una de Colombia, una de Guatemala, una de Chile y once corresponden a profesores mexicanos. Todas ellas se refieren a la justicia constitucional del país de origen de quien las redacta, excepto la de Louis Favoreu. Algunas más aparecen con un perfil eminentemente comparativo, pero no por ello dejan de tener como base

de sus argumentaciones el derecho y la experiencia del propio País. La presentación y la relatoría de la memoria corren a cargo de Edgar Corzo Sosa y de Juan Vega Gómez, quienes a su vez, coordinan la obra.

Resulta evidente que el título de la memoria explica, de alguna manera, lo que en ella se contiene. Fácil advertir el elemento que congrega los trabajos que la componen: todos ellos se refieren a los mecanismos jurisdiccionales para la tutela de la Constitución. Su riqueza radica, a nuestro juicio, en el abundante material ofrecido, propicio para profundizar en el conocimiento del sistema de justicia constitucional de cada ordenamiento jurídico, desde el punto de vista orgánico y funcional, e idóneo también para tener elementos sólidos para realizar ejercicios de comparación jurídica<sup>2</sup> con el objeto de encontrar las influencias de otras experiencias constitucionales y los desarrollos y aportaciones propios dentro de esa «recíproca permeabilidad constitucional» de la que habla el profesor Fernández Segado<sup>3</sup>.

En la memoria se reflejan los temas torales que componen la institución de la justicia constitucional, algo que adhiere un plus a la riqueza que hemos mencionado líneas arriba. Por ejemplo, algunos trabajos se presentan como estudios del perfil orgánico de la justicia constitucional o del Poder Judicial; son los casos de Oscar Alzaga Villamil, «La composición del Tribunal Constitucional español», Louis Favoreu, «La Corte Constitucional de Bosnia-Herzegovina y el modelo europeo de justicia constitucional», Luis

<sup>1</sup> La actividad desarrollada por el Instituto se refleja en la publicación conmemorativa de sus treinta años, titulada *Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1974-2004*, México, UNAM-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2004, 215 pp., que contiene una valoración del Dr. Jorge Carpizo, su actual presidente, acerca de la labor desarrollada en ellos.

<sup>2</sup> Las funciones de la comparación jurídica son individuadas de forma puntual por GIUSEPPE DE VERGOTTINI, *Derecho constitucional comparado*, trad. de Claudia Herrera, México, UNAM-Segretariato Europeo per le Pubblicazioni Scientifiche, 2004, pp. 4 y ss.

<sup>3</sup> Cfr. FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO (coord.), «España e Iberoamérica: una recíproca permeabilidad constitucional», *La Constitución de 1978 y el constitucionalismo Iberoamericano*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, pp. 13 y ss.

López Guerra, «Reflexiones sobre los modelos de gobierno del Poder Judicial», y Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, «Corte de Constitucionalidad. La jurisdicción constitucional en Guatemala».

En su contribución, el profesor Alzaga trae a la discusión uno de los temas «tabú» dentro de la justicia constitucional: el carácter «político» de los Tribunales constitucionales; advierte que el tema ha sido analizado desde la tensión dialéctica que desde antaño enfrenta a la política con el derecho, pero añade que, a su juicio, existen otros elementos que confluyen a elevar o disminuir las dosis de politicidad del órgano; es desde estas perspectivas que aborda la forma de composición del órgano garante de la constitución en una línea argumental que intenta responder a las preguntas ¿a quién se elige?, y ¿cómo se elige? Louis Favoreu estudia la estructuración orgánica de la Corte Constitucional de Bosnia-Herzegovina, exponiendo lo más relevante de su integración, organización, funcionamiento y atribuciones con el objeto de dilucidar a qué modelo de justicia constitucional pertenece. Señala el autor que si bien la Constitución tiene una gran influencia de Estados Unidos, la organización del sistema institucional es más bien de inspiración europea. Luis López Guerra realiza una reflexión sobre los modelos de gobierno del Poder Judicial. Diferencia el modelo europeo del americano, básicamente porque aquél otorga un papel central al Ejecutivo y éste lo otorga al Judicial, para después encuadrar la experiencia de algunos países dentro de esos moldes, no sin dejar de señalar cuales son los problemas medulares a los que se enfrenta el gobierno de la justicia: la independencia del juez y la eficacia de la administración de justicia. Rodolfo Rohrmoser hace, igualmente, un estudio orgánico sobre la jurisdicción constitucional en Guatemala. En primer lugar encuadra su sistema dentro de los sistemas mixtos de control de la constitucionalidad. En seguida expone la forma de integración y las funciones que la

Constitución de 1985 atribuye a la Corte de constitucionalidad. Importante es reparar en los elementos que, a juicio del autor, debe contemplar la institución para cumplir cabalmente con su responsabilidad: independencia funcional y económica, integración plural, inmunidad e inamovilidad.

Dentro de la misma perspectiva orgánica, existen quienes se avocan a problematizar sobre las competencias atribuidas a los garantes de la Constitución, como lo hace Genaro David Góngora Pimentel en «El control de la reforma constitucional». Genaro Góngora estudia la posibilidad de que la jurisdicción constitucional mexicana tenga facultades de control sobre la revisión de la Constitución. En un primer momento, declara el autor, la Corte estimó improcedente el juicio de amparo para impugnar una reforma constitucional; más tarde reconsideró su posición argumentando que el poder reformador era un órgano constituido que debía respetar en todo momento las prescripciones constitucionales. Recientemente, la Corte ha permitido que mediante la acción de inconstitucionalidad se fiscalice la constitucionalidad de una reforma, no sólo en la forma sino en la sustancia como sucedió respecto de una Constitución local.

Otro aspecto toral de la justicia constitucional es, sin duda, el tema de la sentencia constitucional. Francisco José Eguiguren Praeli, en «Los efectos de las sentencias sobre inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional» se avoca al estudio de la tipología, alcances y efectos de la sentencia constitucional. El autor ofrece un rico material comparativo de los tipos de sentencias de los tribunales constitucionales latinoamericanos, explorando las experiencias de Guatemala, Colombia, Chile, Perú, Ecuador y Bolivia, finalizando con una exposición de la tipología que sigue la experiencia italiana, austriaca y alemana que han configurado, como se sabe, las sistematizaciones más importantes al respecto.

---

Todo ejercicio de balance del funcionamiento de la justicia constitucional en un sistema constitucional determinado ofrece una visión de conjunto de fortalezas y debilidades, algo propicio para acometer a las correcciones que se precisen. A este perfil de estudios se acogen Ana Laura Magaloni Kerpel, «La agenda pendiente de la justicia constitucional mexicana», Néstor Iván Osuna Patiño, «Los primeros diez años de la Corte Constitucional colombiana» y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, «La justicia constitucional en México. Balance y retos». Algunos, incluso, señalan la necesidad de reformas puntuales para una realidad específica como Ernesto Blume Fortín, «La reforma del Tribunal Constitucional peruano», Miguel Carbonell, «Algunas posibles reformas al Poder Judicial de México», y Enrique Uribe Arzate, «El Tribunal Constitucional en México: Perspectiva y posibilidad».

Ana Magaloni destaca en su ponencia que aun cuando la justicia constitucional mexicana ha coadyuvado a la pacificación jurídica de los conflictos políticos, todavía no se ha situado como un elemento clave para delimitar el sistema de división de poderes, dejando de cumplir una de sus tareas legitimadoras: aquella que se refiere a la protección real y efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Néstor Osuna presenta un balance de los primeros años de funcionamiento de la Corte Constitucional colombiana. El balance incluye un panorámico repaso de los antecedentes del control constitucional y de la forma de creación de la Corte. Incluye también la revisión de su estructura y funcionamiento, y de sus competencias en control abstracto y concreto de la constitucionalidad, esto último bajo la paradigmática «acción de tutela» contemplada por la Constitución de 1991. Arturo Zaldívar ofrece una valoración del funcionamiento de la justicia constitucional mexicana que parte de la constatación del papel del Poder Judicial en el régimen prista de México. Posteriormente explora

el funcionamiento de la Constitución y del Poder Judicial dentro de un régimen democrático con el objeto de contrastar como ha operado y como debía haber funcionado la Corte mexicana, concluyendo en la necesidad de que la justicia constitucional mexicana se adapte a los requerimientos de la nueva realidad, siendo fundamental para ello, el replanteamiento del instrumento de garantía de los derechos fundamentales: el paradigmático juicio de Amparo. Ernesto Blume aporta un conjunto de propuestas tendientes a fortalecer el control concentrado de constitucionalidad en Perú. Para tener una panorámica general del fenómeno ofrece una puntual exposición de los sistemas clásicos de control de constitucionalidad para, enseguida, situar al sistema peruano dentro de ellos y delinear el desarrollo y funcionamiento real de dicho sistema. Con este recorrido tiene la base teórica para avanzar propuestas de reforma constitucional que centra en la composición y funcionamiento del Tribunal Constitucional y en sus competencias. Miguel Carbonell plantea, igualmente, un conjunto de reformas al Poder Judicial de México. Las líneas maestras que, a su juicio, debe contemplar la reforma pasan por el mejoramiento de la administración de justicia, el fortalecimiento de la independencia judicial, el desarrollo de mecanismos alternativos de resolución de controversias, la mejora de la educación legal de jueces, magistrados y público en general y la apertura de nuevas vías de acceso a la justicia. El autor propone la eliminación del principio de relatividad de las sentencias de amparo y la creación de un Tribunal Constitucional distinto de la Suprema Corte, ambos, como se sabe, problemas de mucha relevancia y actualidad en el contexto mexicano. Enrique Uribe, siguiendo ésta línea, argumenta la posibilidad de acudir a la estructuración de un Tribunal Constitucional en México, estableciendo un marco teórico que parte de la explicación misma de la jurisdicción constitucional y, en específico, de la ins-

titución del Tribunal Constitucional. Enseguida señala la necesidad de que dicho órgano especializado tenga atribuido el «precontrol constitucional legislativo» y el «control constitucional orgánico».

La existencia de una jurisdicción constitucional hace suponer la existencia de una jurisdicción ordinaria que puede, o no, participar en aquella según el modelo adoptado. Lo cierto es que el problema de la coordinación entre jurisdicciones representa una preocupación constante entre los académicos, tal y como lo demuestra Manuel Barquín Álvarez, en «La jurisdicción como servicio público», Luis Enrique Chaste Plate, en «La jurisdicción constitucional y la jurisdicción contencioso-administrativa», y Francisco Zúñiga Urbina, en «Jurisdicción constitucional en Chile. Un balance crítico».

Manuel Barquín refiere su estudio al caso mexicano, avanzando una serie de propuestas para lograr una mayor coordinación entre la jurisdicción federal y la local a efecto de fortalecer a ésta última, dado que, por un conjunto de consideraciones de índole fáctico y de diseño institucional, aparece con una alta dosis de debilidad. Luis Chace ubica al sistema paraguayo de justicia constitucional dentro del molde de los sistemas concentrados de control. Analiza, en primer término, la encuadración orgánica del garante de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia, deteniéndose en el estudio de las salas que la conforman, con especial atención en lo relativo a la «sala constitucional». La segunda parte de la exposición la dedica al estudio de la jurisdicción contencioso-administrativa, función que realiza el «Tribunal de Cuentas». Francisco Zúñiga realiza un balance crítico de la jurisdicción constitucional chilena, señalando que no puede sostenerse que configure un sistema mixto, sino que más bien es un sistema concentrado con «dualidad de judicatura». Analiza también, dada la dualidad mencionada, la conformación de la Corte Suprema, en la medida en que ejerce también competencias dentro de los

contenciosos constitucionales, indagando, de la misma manera, su perfil orgánico.

El tema clave de la interpretación constitucional resulta fundamental para entender bajo qué métodos el juez concluye la constitucionalidad o no de una norma, y para comprobar, en los hechos, el impacto que esa interpretación genera sobre la realidad política, social y cultural de los respectivos países. El análisis teórico de la cuestión es abordado por Jaime Cárdenas, en «Los principios y su impacto en la interpretación y judicial», y Juan Vega Gómez, en «Seguridad jurídica e interpretación constitucional». El efecto de la actividad hermenéutica en el entorno social lo presenta Hugo A. Concha Cantú, «Construyendo la autonomía legal por la vía de la confrontación jurídica: la abogacía de deudores de la banca en México» y Michel McCann, «How the U.S. Supreme Court matters: new institutionalist perspectives on judicial power».

Jaime Cárdenas se aproxima al estudio del impacto que los principios producen en la interpretación constitucional y judicial. Identifica las reglas de los principios y determina sus funciones principales, sin dejar de detenerse en las críticas dirigidas a dichas categorías. Finalmente, expone como los principios representan una pieza clave en la evolución del Estado de Derecho en Estado Constitucional. Juan Vega relaciona el concepto de seguridad jurídica con los métodos de interpretación judicial. Establece una recíproca influencia e interacción entre la seguridad jurídica y los métodos de interpretación adecuados para generarla. Como marco teórico de la exposición, explora los conceptos elaborados por la doctrina del realismo jurídico en Norteamérica y las concepciones recientemente aportadas por la teoría del derecho; analiza los métodos de interpretación tradicionales y los somete a crítica a través de las aportaciones de Dworkin, Posner, Rorty y West. Hugo Concha examina la actuación de la Suprema Corte de Justicia mexicana frente a un

caso particular conocido coloquialmente como el caso del «anatocismo», de enorme trascendencia para la vida política, económica y jurídica del País, tal y como el autor lo hace notar. A efecto de explicar como la resolución del asunto ha iniciado la transformación por entero del sistema legal mexicano mediante la intervención del Poder Judicial, realiza un interesante estudio de las causas que originaron el problema y de las vías políticas, sociales y legales utilizadas por todos aquellos actores involucrados. Michel McCann observa las nuevas perspectivas del Poder judicial estadounidense desde la visión del institucionalismo. El autor intenta identificar los tipos de influencia que la labor del Tribunal Supremo ejerce sobre el sistema político norteamericano. Para ello analiza las interacciones de la Corte con otros actores políticos, y el papel que ha jugado dentro del gran movimiento por los derechos civiles y políticos inaugurado en la década de los 50. Describe también cómo las construcciones legales de la Corte han coadyuvado a constituir el bagaje cultural y social de esa Nación, así como su ideología e identidad.

No cabe duda que los trabajos hasta ahora abordados ofrecen un significativo panorama de la problemática que se presenta dentro de cada componente de la justicia constitucional. Sin embargo, existen tres trabajos más que aparecen como disquisiciones eminentemente teóricas respecto de los temas clave de la institución. Por eso hemos decidido dejarlos para el final. Nos referimos a las aportaciones de Héctor Fix-Zamudio, «Breves reflexiones sobre la naturaleza, estructura y funciones de los organismos especializados en la resolución de procesos constitucionales», Giancarlo Rolla, «El papel de la justicia constitucional en el marco del constitucionalismo contemporáneo», y Alexandre Viala, «Controverses sur la justice constitutionnelle».

En su contribución, el maestro Fix aborda un tema que ha venido tomándose

como asunto resuelto —sin realmente estarlo— dentro de la problemática de los tribunales constitucionales; nos referimos a la reflexión sobre su naturaleza. Concluyendo que dichos órganos configuran una verdadera jurisdicción pero que cumplen una importante función jurídico-política, el autor se avoca al estudio de otros temas torales de la justicia constitucional como son: la integración del Tribunal Constitucional, sus funciones esenciales y su encuadración dentro de los modelos paradigmáticos. No deja de abordar las cuestiones relativas a la interpretación constitucional, la relación entre el juez ordinario y el constitucional, y la legitimidad de la justicia constitucional, tema éste sobre el que profundiza Alexandre Viala a fin de esbozar las controversias en torno a la institucionalización de la justicia constitucional en Francia; país que, como se sabe, ha presentado profundas reticencias al control de constitucionalidad de la ley por razones históricas bien conocidas que se remontan a los dogmas de la soberanía parlamentaria y a la caracterización de la ley como expresión de la voluntad general. Giancarlo Rolla también se detiene en la cuestión, pero va más allá, presentando una profunda valoración sobre el papel de la justicia constitucional en el marco del constitucionalismo contemporáneo. Al preguntarse sobre las causas por las cuales los tribunales constitucionales han adquirido tal relevancia en los sistemas constitucionales, responde el autor que se debe, básicamente, a que su función coadyuva a la consagración efectiva del Estado social, democrático y de derecho de nuestros días, y a la garantía, difusión y generalización de los derechos fundamentales de la persona.

La lectura de la memoria se presenta obligatoria, como ha quedado constatado, pues ofrece un rico y extenso material a través del cual puede observarse la circulación de experiencias, instituciones, textos e ideas que comparten la misma intención: transformar la política en estado

puro en política hecha norma jurídica, encauzando su ejercicio mediante reglas

objetivas y ciertas, sujetas a inspección permanente.

GENOVEVA VRABIE (direction), *Les régimes politiques des pays de l'U.E. et de la Roumanie*, Regia Autonoma, Monitorul Oficial, Bucuresti, 2002, 413 pp.

Por FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO\*

La profesora Genoveva Vrabie, una de las más destacadas constitucionalistas de Rumania, nos muestra con la coordinación y dirección de esta obra colectiva, una vez más, su inquietud científica, su extraordinaria pasión por lo académico y su gran capacidad organizativa. Catedrática de Derecho constitucional de la Universidad «Mihail Kogălniceanu» de Iasi, de la que es asimismo su rectora, la profesora Vrabie preside la Asociación Rumana de Derecho Constitucional y es, asimismo, la delegada general para Europa del Este de la Academia de Derecho Lingüístico con sede en Montreal. De sus dotes organizativas constituyen buena prueba las Sesiones científicas que anualmente organiza en Iasi, como asimismo la 8.ª Conferencia Internacional de Derecho Lingüístico que organizó en la misma ciudad rumana.

Con el proyecto científico que finalmente culminó en esta obra colectiva, Genoveva Vrabie nos dice en su Introducción al libro que pretendió tan sólo propiciar la elaboración de un Manual de Derecho comparado, movida en buena medida por la ausencia de documentación, de fuentes para el conocimiento y apreciación de los sistemas constitucionales europeos por los estudiantes de Derecho de su país. No es una empresa ésta que no presente dificultades; todo lo contrario. Sin embargo, la profesora Vrabie logra superarlas con éxito sobre la base de un esquema conceptual unitario que es seguido estrictamente por los quince autores que han redactado los doce capítulos

relativos a otros tantos países de la Unión Europea de que consta la obra, a los que se une uno más referente al régimen político de Rumania, redactado por la propia coordinadora. Las diferentes instituciones jurídico-políticas significativas para la comprensión global de un régimen político —desde los órganos constitucionales a los derechos fundamentales, pasando por el análisis de los partidos políticos y del cuerpo electoral, sin olvidar un recorrido por la conformación histórico-constitucional de tales instituciones— son sucesivamente abordadas en el marco de un esquema general homogéneo, lo que contribuye notablemente a dar unidad a la obra. Desde esta perspectiva se facilita extraordinariamente la comparación entre los distintos regímenes estudiados, alcanzándose plena y brillantemente el fin perseguido.

El libro corrobora, como bien advierte en el Prólogo el profesor Didier Maus, presidente de la Asociación Francesa de Constitucionalistas, la existencia de unas tradiciones constitucionales comunes por parte de los países de la Unión Europea, las mismas que conforman ese patrimonio constitucional común europeo, pautas y principios que hizo suyos en gran medida la Constitución rumana de 1991.

Como advierte la profesora Vrabie, este libro tiene alma, esto es, es más que un simple objeto en cuanto que revela cómo las ideas y preocupaciones comunes han aproximado a los europeos, y a la par, alienta y estimula el interés por el conocimiento de otros Estados, o lo que

\* Catedrático de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Director de este Anuario.